



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. Téngase en cuenta que por disposición expresa de los numerales 4 y 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, como quiera que en este proceso ya se dispuso seguir adelante la ejecución, por lo que se aplicará el Código General del Proceso.

II. Obre en autos y en conocimiento de los interesados la documentación allegada y requerida por este Despacho, del Juzgado Primero Laboral del Circuito (folios 247 a 255).

III. En atención a los escritos que anteceden (folios 246 y 256), y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de agosto de 2015, el Despacho **DISPONE**:

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la debida comunicación al secuestre designado, proceda Secretaría de la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, inclusive mediante mensaje de datos al correo electrónico registrado en la lista de auxiliares de la justicia a notificar la designación realizada como secuestre a Julio Cesar Cepeda Mateus, en este proceso, para lo cual deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de relevo.

IV. En atención al oficio N° MDMV 01-963, proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura del Meta, en el que se solicitó el envío en calidad de préstamo del expediente con radicado N° 500013103003 2001 00169 00, se considera prudente mencionar a dicha autoridad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código General del Proceso este expediente puede revisarlo en la Secretaría del Juzgado en cualquier momento, al preverse *"...mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado..."*

VI. Toda vez que el avalúo aprobado dentro de este proceso data de 21 de marzo de 2003¹, habiendo transcurrido más de trece años desde su presentación, no cabe duda que el mismo se encuentra desactualizado; por lo tanto, atendiendo las orientaciones de la Honorable Corte Constitucional², en el sentido de que la subasta debe partir de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente

¹ Folios 123 a 128

² Sentencia T-016 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, del 23 de enero de 2009. Magistrado Ponente doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

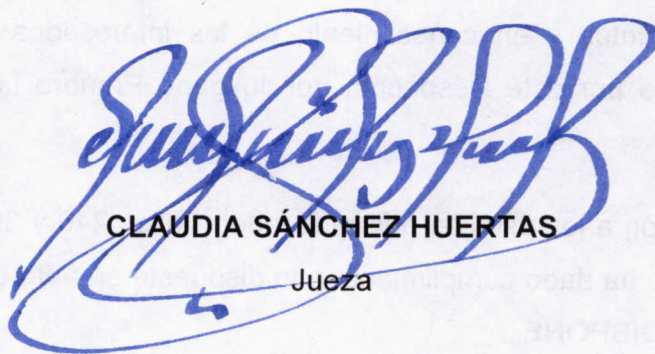
2

irreal, se hace indispensable la actualización del mismo, para no vulnerar los derechos que le asisten al demandado y a los interesados.

En consecuencia, la parte interesada deberá allegar un nuevo avalúo del bien inmueble a rematar, a términos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de señalar fecha para remate, hasta tanto no se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2001 00169 00
Demandante	:	Refinancia S.A.(cesionaria AV Villas S.A.)
Demandado	:	Hernando de Jesús Gil S.A. KLP
Decisión	:	No señala fecha remate y otras